

---

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor.
Abogados:	Licdos. Rainieri Cabrera y Claudio Domínguez Beras.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 3238282, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 5, sector Los Peralejos, km. 13 autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, a través de su representante legal el Licdo. Claudio Domínguez Beras, defensor público, en nombre y representación del imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00052, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría la pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;(Sic)

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00052, de fecha 22 de abril del 2019, declaró al imputado Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Laura Massiel Martínez, en consecuencia, lo condenó a la pena de quince (15) años de prisión;

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00304 de fecha 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para el 21 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudo expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de

emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Que en fecha veinticuatro(24) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00142, se procedió a la fijación de la audiencia virtual, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado;

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, así como también el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rainieri Cabrera, por sí y por el Lcdo. Claudio Domínguez Beras, defensores públicos, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, manifiesta lo siguiente: “concluimos de la manera formal solicitando: Primero: Que en cuanto a la forma sea admitido el presente recurso de casación por reunir todas las condiciones de las normas para tales fines; Segundo: Que en cuanto al fondo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien disponer de declarar con lugar el presente recurso y en consecuencia, disponer la celebración total de un nuevo juicio a favor del justiciable; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por el imputado ser asistido por un defensor público, bajo reservas”;

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Sala lo siguiente: “Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente, Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, contra la sentencia penal núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales”;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, acuyo voto se adhirió los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como único medio de casación, el siguiente:

**“Único Motivo** :Sentencia manifiestamente infundada (426.3)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que carece de fundamento la decisión emitida por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, con respecto a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria núm. 1510-2019-SSEN-00052, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Judicial de Santo Domingo, en el sentido de que establecimos como primer medio que la sentencia estaba sustentada en que el certificado médico legal no evidencia los supuestos golpes que alude la víctima, y el testimonio del imputado, no se realizó un reconocimiento de persona, no obstante el Tribunal de Juicio retuvo responsabilidad penal al procesado Asunción Rojas y/o Yeral Sidor, por violación al artículo 309-1, 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Laura Massiel Martínez y del Estado Dominicano, condenándolo a quince (15) años de prisión.; (...) sin embargo la corte de apelación le otorgó valor probatorio estableciendo de que ciertamente el certificado médico evidencia lesiones, sin embargo al revisar el mismo no se evidencia tal lesiones de acuerdo al testimonio de que fue arrastrada por el imputado, lo que evidencia una falacia, también hay que verificar que el certificado médico no corresponde con la jurisdicción de los supuestos hechos. (...) Que la Corte también incurre en una errónea valoración al establecer que no era necesario un Reconocimiento de Personas, máxime que

estamos ante un ciudadano de nacionalidad haitiana, y todos sabemos que muchos se parecen, no obstante, este haber establecido que es un comerciante de ropas de la zona y que la multitud lo defendió. (...) Asimismo, la Corte también incurre en una errónea valoración al establecer la forma del arresto de nuestro patrocinado en vista de que el mismo no fue arrestado en flagrante delito, sino como estableció la víctima que día después que supuestamente lo vio inmediatamente fue arrestado y llevado al destacamento, por lo que existe una violación al art.40.1 de nuestra Constitución de la República. (...) Que en el presente caso existe duda razonable, toda vez que no se presentan más testigos, referenciales por lo menos a favor de las supuestas víctimas, máxime que estamos frente a una imputación muy delicada, lo cual está provocando un severo daño en contra de este ciudadano”; (Sic)

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

“Esta Alzada luego de analizar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha comprobado que el tribunal a-quo no fundó su decisión en el informe psicológico que le fue presentado ya que el mismo valoró otros elementos presentados, como lo fue el certificado médico legal, así como el testimonio de la víctima, otorgándole a cada uno de ellos el valor probatorio que correspondía, toda vez que este informe constituye una excepción a la oralidad como prevé el artículo 312 de la Normativa Procesal Penal vigente, en ese mismo orden de ideas tampoco era obligatoria la presencia de la perito actuante, toda vez que este documento se puede valorar por sí sólo, por lo cual esto no se erige como una inobservancia de la ley; Por otro lado, en lo referente a que la víctima no presentaba lesiones, yerra la parte recurrente en aseverar esta situación, pues son claro los hallazgos que se hacen constar en el certificado médico núm. 17304 de fecha 20 de febrero del 2017 instrumentado por la Dra. Mileidy Almonte, cuando deja establecido que la víctima Laura Massiel Martínez presenta lesiones que guardan relación con los hechos a probar conforme la acusación y su plano fáctico como son escoriaciones de tipo arañazos, región lumbar derecha con tumefacción debido a traumatismo y el enrojecimiento en introito vaginal, curables de 01 a 10 días, todo lo cual coincide con lo externado por la víctima, por tanto el tribunal A-quo no cometió un error en la valoración de la prueba antes descrita; En lo concerniente a la valoración del testimonio de la víctima, en la sentencia recurrida se observa que el tribunal hizo una correcta valoración de sus declaraciones, pues se observa que la víctima no tenía ánimos espurios para señalar al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, además la misma no tiene ninguna enfermedad o problemas de salud que le hicieran no reconocer al imputado, fue un hecho que ocurrió en horas claras del día, donde la víctima estableció circunstancia de tiempo lugar y modo, una evidente identificación del imputado, además de que su denuncia fue de inmediato por tanto el tribunal *a quo* no tenía por qué no creerle; En cuanto a que no hubo reconocimiento de persona por parte de la víctima frente al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, cabe recordar que existe libertad probatoria, la víctima Laura Masiel Martínez expresó que desde que vio al imputado tiempo después de ocurrido los hechos cerca del lugar donde ocurrió el mismo, y en el cual se ubica el imputado, por ser supuestamente su lugar de trabajo, ésta lo reconoció y se procedió al arresto del mismo, por tanto no era obligatorio un reconocimiento de persona a los fines de que ella identificara al imputado Asunción Rojas; en las circunstancias en que la víctima Laura Masiel lo reconoció en la Calle el día 4 de abril del 2017 en el kilómetro 13 de Autopista Duarte, conforme su declaración no tuvo dudas al señalarlo, ni se deduce de la decisión, ni de su declaración y de las demás pruebas, que ella señalara a otra persona como responsable del hecho atribuido al recurrente, denota persistencia de esta audiencia y señalamiento del imputado, por estas razones esta corte es de criterio que la prueba fue valorada conforme la ley”; (Sic)

Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que el imputado recurrente plantea en su acción recursiva un único motivo de casación, dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos, cuestiona que la Corte *a qua* le otorgó valor probatorio al certificado médico legal, el cual a decir a su juicio no establece las lesiones que sufrió la víctima;

4.2. Que sobre el primer aspecto cuestionado y del estudio de la sentencia impugnada se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que tal como fue planteado por la Corte de Apelación, el certificado médico legal, establece con claridad las lesiones físicas sufridas por la víctima, tales como múltiples escoriaciones de tipo arañazo en el cuello, y en la espalda en región lumbar del lado derecho, presentó tumefacción debido a traumatismo contuso, curables en un periodo de 01 a 10 días, lesiones físicas curables en un periodo de 01 a 10 días, es decir que sí se corresponde con el testimonio de la víctima, razones por la cual procede el rechazo de lo examinado;

4.3. Que, como un segundo cuestionamiento dentro del primer medio, arguye el recurrente, que la Corte *a qua* también incurre en una errónea valoración al establecer que no era necesario un reconocimiento de personas, lo que, a su juicio, este era indispensable porque estamos ante un ciudadano de nacionalidad haitiana;

4.4. Que sobre este aspecto la Corte *a qua* se refirió con razones atendibles, en el sentido de que: “En cuanto a que no hubo reconocimiento de persona por parte de la víctima frente al imputado Asunción Rojas Vásquez y/o Yeral Sidor, cabe recordar que existe libertad probatoria, la víctima Laura Masiel Martínez expresó que desde que vio al imputado tiempo después de ocurrido los hechos cerca del lugar donde ocurrió el mismo, y en el cual se ubica el imputado, por ser supuestamente su lugar de trabajo, ésta lo reconoció y se procedió al arresto del mismo, por tanto no era obligatorio un reconocimiento de persona a los fines de que ella identificara al imputado Asunción Rojas; en las circunstancias en que la víctima Laura Masiel lo reconoció en la Calle el día 4 de abril del 2017 en el kilómetro 13 de Autopista Duarte, conforme su declaración no tuvo dudas al señalarlo, ni se deduce de la decisión, ni de su declaración y de las demás pruebas, que ella señalara a otra persona como responsable del hecho atribuido al recurrente, denota persistencia de esta audiencia y señalamiento del imputado”; es decir, que no se advierte la errónea valoración a que hace referencia el recurrente;

4.5. Que, sobre lo denunciado cabe agregar además, que el reconocimiento de persona no se trata de una diligencia forzosa ni común a todos los procesos, sino que su aplicabilidad se suscribe a la necesidad particular de cada caso, siendo el juicio oral, el escenario donde se consagra la identificación idónea, sellada bajo el amparo de la inmediación y contradicción, valorando el juez este testimonio; en la especie, al Juez de la inmediación no le quedó ninguna duda de la responsabilidad del imputado, ante la credibilidad otorgada a la declaración de la señora Laura Massiel, en su doble calidad de víctima y testigo presencial, lo que fue confirmado por la Corte de manera razonada, por lo que se rechaza lo examinado;

4.6. Que como un tercer argumento se arguye, que la Corte de Apelación también incurre en una errónea valoración, al establecer que el imputado fue arrestado en flagrante delito, y que, según el recurrente, dicho arresto ocurrió como estableció la víctima días después de sucedido el hecho;

4.7. El presente reclamo se rechaza por carecer de veracidad, decimos esto porque después de analizar de manera íntegra la sentencia emitida por la Corte de Apelación, se advierte que en ninguna parte de sus consideraciones procede a establecer el arresto flagrante del imputado;

4.8. Que finalmente manifiesta el recurrente, que en el presente caso existe duda razonable, toda vez que no se presentan más testigos referenciales por lo menos a favor de las supuestas víctimas, sin embargo, este aspecto no se le presentó a la Corte *a qua* para fines de su análisis, lo que imposibilita a esta Alzada verificar la actuación de dicho tribunal, agregando además que los medios de pruebas presentados por el ente acusador, analizados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, les resultaron suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado hoy recurrente;

4.9. Que, en ese sentido, al no verificarse los aspectos invocados, es procedente rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

De las costas procesales.

5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las costas, por encontrarse asistido de un miembro de la defensoría pública, lo que denota su insolvencia.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Asunción Rojas Vásquez o Yeral Sidor, contra la sentencia núm. 1523-2019-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

**Tercero:** Declara el proceso exento del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)